República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente
Álvaro Fernando Moncayo Guzmán
Aprobado Acta No. 11 de 2025

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala decide sobre la procedencia de la acumulación del escrito de acusación de audiencia concentrada elevada por la Fiscalía 7, que fuere asignado ante este despacho bajo el radicado 2024-00128, al proceso que se tramita en este momento ante el despacho de la Honorable Magistrada Dra. Alexandra Valencia Molina, identificado con radicado 2023-00012, en contra de postulados del extinto Bloque Vencedores de Arauca.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Considerando que actualmente se adelantan dos actuaciones ante dos Salas de Conocimiento de este Tribunal, a continuación, se presenta un recuento de las diligencias en cada una, con el fin de contextualizar la situación procesal en la que se encuentran y facilitar así una adecuada decisión sobre la petición planteada.

Proceso Rad 2023 00012

1. El 19 de diciembre de 2022, fue radicado ante la Secretaría de la Sala un escrito de acusación, el cual fue asignado al despacho de la Honorable Magistrada Alexandra

Valencia Molina, con radicación No. 2023-00012. En este proceso se encuentran imputados los siguientes postulados del extinto Bloque Vencedores de Arauca: Jair Eduardo Ruiz Sánchez, Jorge Luis Gómez Narva, Alfredo Rincón Santafé, Omar Sepúlveda García, Alexander Manrique, Julio Cesar Núñez Rubio, Mario Ángel Parra Monsalve, Luis Carlos Florez García, Rodrigo Peñaloza Martínez, Julio Cesar Contreras Santos, Norberto Casas Sánchez, Jaime Alberto Madera Contreras, Luis Albeiro Polo Pérez, Fredy Octavio Romero Sarmiento, Arles Warney Albarracín Sánchez, José Rubén Peña Tobón y Arley Uribe Díaz.

2. En las sesiones de audiencia celebradas los días 19 y 20 de febrero 2025, la Magistrada Ponente dio inicio de la audiencia concentrada, en las cuales el ente instructor presentó el contexto del Bloque Vencedores de Arauca (BVA) y expuso su intención de formular cargos por 109 hechos criminales. Estos hechos incluyen los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, desplazamiento forzado, exacciones y contribuciones arbitrarias, imputados a los postulados mencionados anteriormente.

Proceso Rad 2024 00128

1. El 27 de septiembre de 2024, la Secretaría de la Sala asignó el proceso identificado con radicación No. 2024-00128, contra Jair Eduardo Ruiz Sánchez, Jorge Luis Gómez Narváez, Alfredo Rincón Santafé, Julio Cesar Núñez Rubio, Mario Ángel Parra Monsalve, Luis Carlos Flórez García, Julio Cesar Contreras Santos, Jaime Alberto Madera Contreras, Luís Albeiro Polo Pérez, Fredy Octavio Romero Sarmiento y Arles Warney Albarracín Sánchez, desmovilizados del extinto Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Campesinas de Colombia. Este proceso se adelanta por la comisión de 43 delitos, entre ellos homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, exacciones o contribuciones arbitrarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos, y reclutamiento ilícito.

En consecuencia, este despacho avocó conocimiento del referido expediente y programó el inicio de la audiencia concentrada para el 18 de julio de la presente anualidad.

2. Posteriormente el delegado de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio fechado el 16 de mayo de 2025, solicitó la acumulación de este proceso con el expediente radicado bajo el número 2023-00012, cuyo despacho está a cargo de la Honorable Magistrada Valencia Molina. Esta solicitud se fundamenta en que dicho proceso se

encuentra en etapa avanzada y en que ambos casos involucran a postulados exintegrantes del mismo bloque al margen de la Ley.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El delegado de la Fiscalía consideró que, es el momento procesal para decretar la conexidad de las investigaciones de los radicados **2023 – 00012** y **2024 - 00128** y que estas sean tramitadas bajo una misma cuerda procesal. Esta solicitud se fundamenta en que ambos procesos comparten línea de tiempo, acción y territorio, así como políticas criminales aplicadas por los actores armados, manteniendo identidad en los comportamientos delictivos, conforme a los patrones que serán expuestos en la respectiva audiencia. Por lo tanto, considera aplicables los principios de conexidad procesal y probatoria, en aplicación del artículo 20 de la Ley 975 de 2005.

Del mismo modo, señaló que, respecto a los presupuestos materiales, el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 remite al artículo 51 de la Ley 906 de 2004, el cual establece las condiciones bajo las cuales varios delitos pueden ser juzgados en un mismo proceso, buscando con ello eficiencia y evitando decisiones contradictorias, bajo la figural de la conexidad procesal. Por lo tanto, solicita se aplique la causal 4 de esta ley, dado que los hechos guardan relación en tiempo, modo y lugar.

Resaltó que todos los postulados relacionados en los escritos de cargos presentados formaron parte del mismo Bloque Vencedores de Arauca, grupo ilegal perteneciente a las extintas Autodefensas, a quienes le fueron imputados hechos bajo un mismo contexto y políticas diseñadas por sus superiores jerárquicos. Estos en su condición de subalternos debían cumplir dichas directrices en determinados municipios y zonas rurales del departamento de Arauca y del municipio de Hato Corozal, en el departamento del Casanare.

Continuó indicando que la acumulación de los escritos presentados comparte una unidad de pruebas que sustenta cada uno de los casos a ventilar, amparándose en el eje fundamental de la Ley 975 de 2005, la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 3011 de 2013: el acceso a la verdad y la justicia.

El ente investigador trajo a colación la decisión de H. Corte Suprema de Justicia respecto a esta temática[1], en la cual se señaló la "*posibilidad de alcanzar de manera pronta y eficaz una sentencia que contenga una verdad lo más completa posible, así como una relación suficiente de los fenómenos y contextos de macro criminalidad y macro victimización*". Además, hizo referencia a los presupuestos para decretar la acumulación, tal como se expuso en párrafos anteriores.

Asimismo, se refirió al auto mediante el cual se despachó favorablemente una solicitud similar en el radicado 2024-00044, adelantando ante este mismo despacho, y que fue acumulado al proceso identificado con radicado 2021-00049, bajo ponencia de la H. Magistrada Alexandra Valencia Molina.

Concluyó, solicitando se ordene el envío de la presente actuación para que haga parte del proceso radicado bajo el número 2023-00012, que se adelanta ante el despacho de la H. Magistrada Valencia Molina, y que ambos sean tramitados bajo una misma cuerda procesal, teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente.

IV. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

Una vez sustentada la solicitud por el delegado Fiscal, la Sala corrió traslado de esta a las partes e intervinientes, tales como el Ministerio Público, representantes de las víctimas, la defensa de los postulados y la representante de la UARIV. Todos coincidieron en afirmar que lo pretendido en esta oportunidad contribuye a actualizar los principios de celeridad y economía procesal, lo cual beneficia no solo a las víctimas, sino de igual manera a los postulados, razón por la cual coadyuvan la petición elevada por el representante de la Fiscalía.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A. Competencia

La Sala es competente para conocer de los procesos de Justicia y Paz conforme a lo previsto en los artículos 12 y 32 de la Ley 1592 de 2012 modificatorios de los artículos 16

[1] CSJ, AP 5 de octubre de 2016, rad. 46267, Mag. Luis Guillermo Salazar Otero.

y 28 de la Ley 975 de 2005 y lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos[2].

No obstante, respecto de ese aspecto la H. Corte Suprema de Justicia adujo[3] que la competencia para conocer sobre el proceso de justicia transicional atiende a unas características especiales que no admiten equipararlo en sus procedimientos y finalidades al proceso permanente, puesto que todas las actuaciones de las partes y de la judicatura deben orientarse por la verdad, la justicia y la reparación.

Resulta preciso formular el problema jurídico bajo la siguiente pregunta; ¿Es procedente, en esta etapa de la actuación, acumular el radicado 11001 22 52 000 2024-00128 al radicado No. 11001 22 52 000 2023-00012, para tramitarse bajo un solo proceso, a fin de cumplir con los cometidos estatales de lograr una pronta y cumplida justicia, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, cuando según lo planteado por la Fiscalía, existe una relación o vínculo entre los diferentes sujetos y conductas objeto de investigación?.

La hipótesis de la Sala se anticipa en que resulta no solo procedente, sino necesario, realizar la acumulación de los escritos de acusación bajo la figura de la conexidad procesal, en tanto no se vulnera derecho alguno de los diferentes sujetos procesales. Por el contrario, esta medida permitiría imprimir mayor agilidad al proceso, beneficiando especialmente a las víctimas y a los propios postulados, tal como se expondrá en los acápites siguientes:

Para la resolución del problema jurídico, la Sala se ocupará de la acumulación de procesos y conexidad en el trámite de Justicia y Paz, regulado por la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y el caso concreto.

B. La acumulación de procesos y la conexidad

Ahora bien, en lo atinente a la acumulación de procesos o unificación de los escritos de acusación, la conexidad contemplada en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004 establece que resulta aconsejable el trámite conjunto de diversas actuaciones. En ese sentido, la conexidad constituye el factor determinante para el desplazamiento de la competencia territorial de un funcionario judicial, ya que su finalidad es atender los fines de la justicia,

---

[2] CSJ AP2688-2018, 27 jun. 2018, rad. 52966. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.
[3] CSJ SCP, 7 oct 2015, rad. 46140.

garantizando la unidad y comunidad de prueba, promoviendo la economía procesal y contribuyendo a la consolidación de la verdad.

El Tribunal considera que el régimen aplicable al procedimiento de acumulación solicitado por la Fiscalía es el previsto en la Ley 906 de 2004, dado que las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012 no establecen un procedimiento exclusivo para resolver el asunto en cuestión.

Además, en relación con la unidad procesal, la Corte Suprema de Justicia señaló que se requiere el cumplimiento de dos requisitos como son; la pluralidad de delitos y la existencia de una relación o nexo entre ellos. Esa conexión puede ser teleológica, consecuencial, probatoria u ocasional.

A su vez, el artículo 20 de la Ley 975 de 2005: «*Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley (...)*».

Del mismo modo, el artículo 50 del C.P.P. desarrolló el principio de unidad procesal que rige la actuación: *«por cada delito, se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales».*

En virtud del principio de complementariedad de que trata el artículo 62 de esa misma ley, hace referencia lo normado en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, que establece:

> *«Art.51.- Conexidad. Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:*
> 1. *El delito haya sido cometido en co-participación criminal.*
> 2. *Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.*
> 3. *Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.*
> 4. ***Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que existe homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.***
>
> *PARÁGRAFO. - La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores».*

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia precisó en punto a la competencia de la Fiscalía[4]:

> *«(...) es a la Fiscalía General de la Nación a la que, de manera exclusiva y excluyente, le corresponde diseñar las vías procesales a través de las cuales se han de alcanzar los fines del régimen transicional. Tal cosa significa que es al acusador a quien le compete establecer la cantidad y jerarquía de los procesados que serán objeto de acusación ante el Tribunal de conocimiento, elaborar un pronóstico sobre la cantidad de sentencias que cubrirán el accionar del bloque o frente, cuáles casos han de priorizarse y los criterios de tal selección, esto es, si se avanzará en casos por razón de la naturaleza de los hechos, de la jerarquía del postulado, su pertenencia a uno y otro bloque o frente, o bien por la condición de las víctimas; entre sus atribuciones más relevantes, le compete también la configuración del contexto de macrocriminalidad y macrovictimización».*

También en diferentes pronunciamientos la Alta Corporación señaló[5] :

> *«En principio, hay que precisar que el proceso transicional, operativamente, está soportado en la iniciativa del Fiscal, quien por tanto actúa como requirente de la mayoría de las decisiones trascendentales de su dinámica* (resaltado y subrayado en el original) *(...)»*

En la misma línea, señaló: «*En últimas, el éxito o fracaso del proceso de Justicia y Paz recae de manera principal en la estrategia planteada por la fiscalía para alcanzar la condena*» [6].

De este modo, la Fiscalía enfatiza la necesidad de aplicar la conexidad procesal, teniendo en cuenta la comunidad de pruebas que sustentan cada uno de los casos ventilados, las cuales constituyen piezas fundamentales para el desarrollo del presente asunto.

Teniendo en cuenta que los postulados objeto de la petición de acumulación participaron en la comisión de hechos que permitirán develar con mayor claridad el actuar delincuencial, la Sala considera pertinente acudir al mecanismo de la conexidad procesal invocado. Esto se fundamenta en que los postulados base de la solicitud hicieron parte del Bloque Vencedores de Arauca. Así, se podrá adelantar un solo proceso con una única práctica probatoria, estableciendo un contexto integral de los fenómenos de macrocriminalidad y macrovictimización, lo cual facilitará la consecución de los ideales de justicia, verdad, reparación, memoria histórica y satisfacción de los intereses de las víctimas.

Planteadas así las cosas, bien puede decirse, tal como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia que: «*La Ley 1592 de 2012, que modificó la Ley 975 de 2005, constituye*

---

[4] CSJ SP, *ibídem*.
[5] CSJ SP, 11 jun. 2014, rad. 41052. CSJ SP, 7 oct. 2015, rad. 46140.
[6] CSJ SP, *ibídem*.

fundamentalmente una herramienta jurídica concebida para agilizar el proceso de Justicia y Paz, fijarle un nuevo contenido a las obligaciones legales de los intervinientes y satisfacer de mejor forma los intereses de reparación de las víctimas»[7]. En consecuencia, uno de los propósitos de la Ley 1592 de 2012 es evitar la repetición innecesaria de diligencias.

Más adelante en la misma providencia destacó: *«Por ello, la estrategia de investigación de los crímenes de sistema incorporó un cambio sustancial, al consagrar que la verdad ya no se busca desde la perspectiva de los hechos individuales de cada perpetrador, con esquemas de investigación tradicionales, sino sobre los contextos, las causas y los motivos de los patrones de macrocriminalidad en el accionar de los grupos a los que pertenecieron»*[8]. Comprendido lo anterior, resulta lógica la acumulación de escritos de acusación, postulados y de hechos porque se permitirán avances en los patrones de macrocriminalidad y victimización de los delitos.

En la misma decisión profundiza sobre este aspecto y señaló lo siguiente:

> *...la gerencia y el planteamiento de los cauces procesales mediante los cuales habrán de conseguirse los propósitos de la justicia transicional -y para ello la acumulación resulta ser una herramienta procesal efectiva- le competen al acusador.*
>
> *Es necesario mencionar que la competencia de la Fiscalía General de la Nación para planear o diseñar los cauces procesales, a través de los cuales enfrentará el proceso de justicia transicional, cobra mayor protagonismo a partir de la Directiva 0001 del 4 de octubre de 2012, emitida por el Fiscal General de la Nación, pues allí se plantea que en función de las facultades que le asisten a dicho organismo en el diseño de la política criminal del Estado, le corresponde regular los aspectos fácticos o técnicos del proceso de investigación, fijar prioridades, parámetros o criterios institucionales para el ejercicio de las actividades investigativas, según así se desprende de las sentencias de constitucionalidad C-873 de 2003 y C-979 de 2005, así como aplicar metodologías que van más allá del análisis jurídico, según las políticas y criterios de priorización trazados.*

---

[7] CSJ SCP, 22 ene 2014, segunda instancia, rad. 42520.
[8] CSJ SCP, *ibídem*.

Así entonces, resulta claro que la Fiscalía tiene la facultad –exclusiva y excluyente- de conexar hechos y/o acumular procesos para que sean juzgados en una sola actuación, conforme a criterios de priorización orientados al esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, así como a la identificación de contextos, causas y motivos de dicha conducta. concentrando los esfuerzos en los máximos responsables y en cumplimiento de los fines del proceso de Justicia y Paz.

Por tal razón, la Sala no se opone a la petición de acumulación procesal formulada por el delegado de la Fiscalía. No obstante, dado que el proceso identificado con el radicado 2023-00012, - al cual eventualmente se integraría la presente actuación - se encuentra en el despacho de la H. Magistrada Alexandra Valencia Molina, corresponderá a la titular de dicho despacho pronunciarse de manera definitiva sobre la referida acumulación. En consecuencia, se dispondrá que, por conducto de la Secretaría de la Sala, se remitan a ese despacho todas las actuaciones que conforman el expediente digital del proceso de la referencia, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se aclara que no podrá efectuarse la desanotación relativa a la asignación del proceso a este despacho hasta tanto no se cuente con la decisión que acepte la acumulación de procesos en el radicado 2023-00012. Una vez se disponga de dicha decisión, la Secretaría de la Sala realizará las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión.

En razón y en mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Primero. REMITIR al despacho de la Honorable Magistrada Dra. Alexandra Valencia Molina, con destino al proceso identificado con el radicado 2023-00012, todas las actuaciones correspondientes al presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría de esta Sala hacer las correspondientes anotaciones y compensaciones en el sistema de gestión.

Tercero: Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(con excusa justificada)
IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

NOTIFICADA EN ESTRADOS EN AUDIENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2025, NO SE INTERPUSIERON RECURSOS CONTRA EL PRESENTE AUTO.

AGA